Expediente: 8007/LXXIII

Año: 2013

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



**PROMOVENTE:** CC. DIPUTADOS LUIS DAVID ORTIZ SALINAS Y FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A LA DENOMINACION DEL TITULO DECIMO SEPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO, PARA PASAR DE "DELITOS CONTRA EL HONOR" A "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA"; LA DENOMINACION DEL CAPITULO V DEL MISMO TITULO, PASANDO DE "EXPLOTACION DE PERSONAS SOCIALMENTE DESFAVORECIDAS" A "DISCRIMINACION"; Y LOS ARTICULOS 353 BIS Y 353 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE DISCRIMINACION.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de Mayo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

# C. DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

#### Presente.-

Los suscritos, C.C. Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de decreto que reforma la denominación del Título Décimo Séptimo del Libro Segundo, la denominación del Capítulo V del mismo Título, y los artículos 353 BIS y 353 BIS 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La expresión "dignidad de la persona", es usada desmesuradamente en defensa de los derechos fundamentales de las personas, y su utilización refleja a la vez acontecimientos o prácticas ampliamente paradójicas cuando la misma civilización moderna refleja tendencias hacia la eliminación precisamente de la idea de dignidad del ser humano, especialmente bajo la figura de la discriminación que se materializa – descriptiva pero no limitativamente - por razón de edad, sexo, género, discapacidad, origen étnico.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma del 14 de agosto de 2001, incluye la referencia a la dignidad de la persona, al prescribir, a la letra:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Esta referencia a la dignidad de la persona en el máximo ordenamiento mexicano constituye el fundamento de los derechos humanos que protege la propia Constitución, y otorga validez formal y material a todo nuestro sistema jurídico, en cuya virtud es la dignidad de la persona el antecedente de la igualdad en la titularidad de los derechos, que además de fundamentarla, de ella deriva la obligatoriedad de respeto de esos tales derechos. Entonces, el derecho a la no discriminación, como garantía de igualdad, se fundamente cabalmente en el principio de respeto a la dignidad de la persona a que se refiere el dispositivo en comento.

Al introducir el constituyente la idea de la dignidad humana en el artículo primero del máximo ordenamiento federal, con el consecuente reconocimiento de ser un principio absoluto y no sujeto a condición alguna, nos permite sostener respecto a la prohibición de la discriminación, que el origen étnico, nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condición social, religión, opiniones, preferencias, estado civil, entre otras, representan solo manifestaciones externas de la dignidad humana, de tal modo que cuando se coloca al individuo en una situación de tratamiento desigual o de discriminación respecto a los demás individuos de la colectividad, no se actualiza una transgresión a la dignidad humana, *lato sensu*, sino ante una disminución de las formas en que esta se presenta en el ámbito jurídico.

Sin necesidad de abundar, las consideraciones que anteceden han servido de sustento en otras legislaciones para incorporar en el orden jurídico sanciones de diversa naturaleza para aquellas accione y conductas que constituyan violación al derecho a la no discriminación. Tal es el caso de países como Bulgaria, España, Dinamarca, Francia, Perú, Colombia, entre otros, han adoptado en su legislación penal medidas contra la discriminación. En el mismo sentido México, atento a los compromisos adquiridos en las convenciones internacionales en la materia, así como derivado de las condiciones de discriminación que aún persisten en nuestro país, adoptó, entre otras medidas, aquellas legislativas tendientes a garantizar el derecho fundamental de respeto a la dignidad humana y a la no discriminación. Así, el legislador ordinario federal emitió decreto de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en fecha 11 de junio de 2003. En la misma tesitura, mediante diverso acto legislativo, incorporó al Código Penal Federal el delito de Discriminación, reforma la anterior publicada el 14 de junio de 2012. En cuanto a entidades federativas, constatamos la tipificación del delito en el Estado de Chihuahua y el Distrito Federal, lo cual representa un avance en la protección de derechos fundamentales.

Ahora bien, el Estado de Nuevo León, siguiendo la tendencia federal e internacional en cuanto a la garantía de respeto a la dignidad de la persona, ha consagrado en correlación a la Carta Magna, en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Local, el principio de **no discriminación** relacionando la garantía con la idea de respeto a la dignidad humana.

La inclusión respectiva, y la ubicación en el ordenamiento jurídico de referencia, nos proporciona una idea mayor respecto a la gravedad de la lesión producida al individuo al colocarlo en situación de desigualdad o discriminación, y que al estar íntimamente vinculada la posición afectada con el alto valor otorgado a la idea de dignidad humana, que cuenta con el apoyo constitucional bajo principios que expresan derechos individuales, entonces podemos afirmar que la lesividad de la conducta discriminatoria, por la afectación a un bien jurídico trascendental, como lo es el respeto a la dignidad de la persona, justifica la aplicación de una medida sancionadora de naturaleza punitiva, sin que deba entenderse que la penalidad establecida sea tal que atente contra otro bien de valor reconocido también en la Constitución, puesto que con la violación al bien jurídico que se tutela en el presente proyecto no se transgrede la dignidad humana, sino que con una acción discriminatoria lo que se actualiza es solamente una mengua a una de las formas de manifestación de la idea de dignidad de la persona, como ya advertimos párrafos arriba.

En mérito de lo anterior, consideramos acertada la medida que proponemos, es decir, reformar nuestro marco jurídico penal para incorporar el delito de *Discriminación*, y sancionarlo como en justa proporción al valor del bien cuya protección se pretende, a decir, la dignidad de la persona. Para materializar tal intención, debemos modificar, dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la denominación del Título Décimo Séptimo, ahora "Delitos contra el Honor" para adicionarlo y quedar como "Delitos contra el Honor y la Dignidad de la Persona", en atención a que la materialización del delito que nos ocupa atenta precisamente y de manera directa contra la igualdad y dignidad de la persona. Así mismo, el Capítulo V del mismo Código, denominado ahora "Explotación de Personas Socialmente Desfavorecidas" e integrado por los artículos 353 BIS y 353 BIS 1, que se encuentran derogados, pasaría a titularse "Discriminación" y los dispositivos que lo integran contendrían la descripción del delito, las modalidades y la sanción al efecto.

En cuanto a la sanción adecuada al fin, consideramos que guarda proporción con el daño al bien jurídico tutelado, establecer una pena de 3-tres meses a 1-un año de prisión y multa de 25-veinticinco a 250-doscientas cincuenta cuotas, pero que la primera pueda ser conmutada por 25-veinticinco a 100-cien

(d.)

días de trabajo comunitario, de manera que se privilegie el mayor valor de la libertad sin dejar de castigar la conducta antisocial.

Una vez señalado lo anterior, es por lo que nos permitimos someter a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Título Décimo Séptimo del Libro Segundo, para pasar de "DELITOS CONTRA EL HONOR" a "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA"; la denominación del Capítulo V del mismo Título, pasando de "EXPLOTACIÓN DE PERSONAS SOCIALMENTE DESFAVORECIDAS" a "DISCRIMINACIÓN"; y los artículos 353 BIS y 353 BIS 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León

TITULO DECIMO SEPTIMO

DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

**CAPITULO V** 

## DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 353 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, género, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho:
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, limite o restrinja un servicio de salud; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Para los efectos, se entenderá que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

(D.)

ARTICULO 353 BIS 1.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una pena de tres meses a un año de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo comunitario, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta cuotas.

Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo del artículo anterior, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y además se le impondrá sanción de destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

El delito de discriminación se perseguirá por querella.

# **Transitorio**

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 06 de mayo de 2013

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

OIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO

**DE LA GARZA** 

DIP. JUAN CARLOS BUIZ GARCÍA

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA/ GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIAN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNANDEZ GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ

DÁVILA

DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

